

Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 206.779-2023, sobre reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "EMPRESA DE AGUA POTABLE AGUAS LO AGUIRRE S.A./DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS", la actora dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró inadmisibile, por extemporánea, la reclamación intentada respecto de la Resolución DGA Exenta N° 1359 de 31 de mayo de 2023, que desestimó el recurso de reconsideración que presentó de la Resolución DGA Exenta N° 3847 de 29 de diciembre de 2022 que fijó el listado de derechos afectos a pago de patente por no uso proceso 2023 con el fin que aquel que se modifique en la forma que indica._

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento del artículo 137 del Código de Aguas y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.



Señala que, aun cuando el artículo 137 sólo establece que el plazo para interponer la reclamación que prevé es de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución, sin señalar la forma en que se contabiliza ese término, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió que dicha acción tiene el carácter de un procedimiento judicial, por lo que resulta aplicable a su respecto el artículo 59 del Libro I del Título VII del Código de Procedimiento Civil.

Asevera que tanto la jurisprudencia como la doctrina están contestes en que la normativa aplicable supletoriamente a la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas es aquella contenida en la Ley N° 19.880. Por otra parte, recalca que el mentado artículo 137 sólo se refiere al Código de Procedimiento Civil para disponer que, a la tramitación de la reclamación en comento, serán aplicables, en lo pertinente, las normas del Título XVIII del Libro I del referido Código, relativas a la tramitación del recurso de apelación, por lo que, según afirma, la citada remisión no puede extenderse a las normas de ese texto legal que regulan los plazos



judiciales, pues éstas se encuentran en el Título VII, y no en el Título XVIII, de su Libro I.

Sostiene que, en consecuencia, la utilización de los plazos previstos en el Código de Procedimiento Civil a propósito de una reclamación como la de la especie configura una incorrecta aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 137 del Código de Aguas.

Segundo: Que más adelante acusa que la sentencia incurre en error al no aplicar el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Precisa que la resolución recurrida como su notificación, se producen en el marco de un procedimiento administrativo, por tanto, le es aplicable supletoriamente, en lo particular, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, de manera que el plazo con que contaba su parte para interponer la reclamación debía computarse de lunes a viernes y no de lunes a sábado, como equivocadamente lo hace la Corte de Apelaciones de Santiago.



Tercero: Que al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo expresa que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente se tendría que haber dado lugar a la tramitación de la reclamación deducida por su parte.

Cuarto: Que en la resolución del asunto planteado tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) El 27 de julio de este año, la actora Empresa de Agua Potable Aguas Lo Aguirre S.A, dedujo reclamación al tenor del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Dirección General de Aguas por la dictación de la Resolución DGA Exenta N° 1359 de 31 de mayo de 2023, notificada a su parte con fecha 16 de junio pasado, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto respecto de la Resolución DGA Exenta N°3847 de 29 de diciembre de 2022, que fijó el listado de derechos afectos a pago de patente por no uso, proceso 2023, para que conociéndolo, lo modifique en la forma que en su libelo explicita.

b) Por resolución de dos de agosto de este año la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago



declaró inadmisibile, por extemporánea, la aludida reclamación, expresando que el plazo para interponer dicha acción es de treinta días, contado desde su notificación o desde la notificación de la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración, según corresponda, y que, en la especie, el acto impugnado fue notificado a la parte, el 16 de junio de este año, mientras que la referida acción fue interpuesta el 27 de julio del mismo año, esto es, una vez vencido el término para hacerlo.

c) En contra de tal determinación la reclamante repuso.

d) El Tribunal de Alzada desestimó dicha reposición y al efecto expreso que no existiendo disposición expresa sobre el cómputo de los plazos en el Código de Aguas, y habiendo sido interpuesto en sede judicial, no administrativa, resultan aplicables las disposiciones del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma de calcular los plazos de días.

e) En contra de esta última decisión, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.



Quinto: Que del tenor de lo decidido se infiere que la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que el término contemplado en el artículo 137 del Código de Aguas, es uno de naturaleza jurisdiccional, motivo por el cual resulta aplicable la forma de cómputo de los plazos prevista en el Código de Procedimiento Civil y no aquella consagrada en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, contexto en el que, por consiguiente, se debería entender que el sábado es un día hábil para estos fines.

Sexto: Que, en consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos de la contabilización del plazo que establece el referido artículo 137 del Código de Aguas, para la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Séptimo: Que, teniendo presente lo resuelto por esta Corte, en los autos Rol N° 31.256-2018, N° 31.256-2018, N° 39.450-2021, N° 50.761-2023 y N° 17.841-2023, entre otros, es necesario subrayar que la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la



Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los términos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el artículo 137 del Código de Aguas preceptúa, en sus dos primeros incisos, que: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de*



Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.

Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso”.

Octavo: Que de lo relacionado aparece con nitidez que el plazo para reclamar de una resolución exenta dictada por la Dirección General de Aguas, que fijó el listado de derechos afectos a pago de patente por no uso, proceso 2023, tiene su origen en un procedimiento administrativo al que es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio, para efectos de computar el plazo para



accionar ante la Corte de Apelaciones competente, acudir a lo establecido en el citado texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que el tribunal pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará judicial y le serán aplicables, por ende, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil a que se refiere el inciso 2° del artículo 137 transcrito más arriba, las que refieren, como se dijo, al arbitrio de impugnación y no sobre la contabilización de los plazos.

En este sentido, es dable concluir que el plazo de treinta días previsto en el mencionado artículo 137 es uno concebido dentro de un procedimiento administrativo, de manera que no resulta aplicable lo estatuido en el Código de Procedimiento Civil a la decisión del asunto controvertido, esto es, a la contabilización del término otorgado para deducir la acción de que se trata, pues dicho cuerpo legal rige para el cómputo de los términos propiamente jurisdiccionales, vale decir, de aquellos que se verifican con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial, mientras que el artículo 25 de la



Ley N° 19.880 se refiere a esta materia en el ámbito específico de los procedimientos administrativos, como aquel en que se pronunció la resolución exenta materia de la acción en comento.

Noveno: Que corrobora, dicha conclusión la circunstancia de que el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil previene que los términos de días "que establece el presente Código" se suspenden durante los feriados, de lo que se sigue que el precepto en comento resulta aplicable, conforme a su propia redacción, únicamente a los términos previstos en ese cuerpo legal y no en otro.

Dada la anotada limitación, en cuyo mérito no se puede acudir en la especie a los preceptos del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que la decisión del asunto controvertido se ha de fundar en lo estatuido en la regla especial contenida en la Ley N° 19.880, pues la invocación de las normas del Código Civil en un caso como el que se examina aparece como injustificada e, incluso, absurda, dada la diversa naturaleza y carácter de las materias que uno y otro cuerpo legal regulan.



Décimo: Que, a mayor abundamiento, la resolución del asunto en análisis, exige recurrir a nociones propias del Derecho Administrativo, la aplicación del principio pro-administrado, en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable de manera tal que, no se perjudique al gobernado, lo cual supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea, limitación que, no obstante, se ha verificado en la situación en análisis.

Undécimo: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito han incurrido en un error de derecho al contar de manera equivocada el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo han hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábado son hábiles, cuestión que los llevó a declarar extemporánea la acción intentada por la reclamante. Efectivamente, habiendo sido notificada la actora de la resolución materia de autos el día 16 de junio de 2023, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 01 de agosto del mismo año, habiendo sido



presentada días antes que venciera el plazo, razón por la cual la parte actuó de manera oportuna.

Duodécimo: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar, pese a que no existían antecedentes que justificaran semejante determinación, la caducidad de la acción intentada en la especie debido a su extemporaneidad, negando lugar a la tramitación de esta, por lo que el recurso de casación sustancial ha de ser acogido.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que **se invalida** y es reemplazada, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, por la que se dicta a continuación.

Acordada con **el voto en contra** del Ministro Sr Matus quien, con un mejor estudio de la materia, fue de parecer



de rechazar el recurso de casación en el fondo porque, a su entender, los jueces del Tribunal de Alzada, al hacer aplicación de la normativa del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de la contabilización del plazo que tiene la parte para ejercer el recurso de reclamación judicial, no incurrieron en error de derecho alguno, puesto que, el inciso segundo del artículo 137 del Código de Aguas, expresamente así lo dispone, al hacer aplicable a la tramitación de dicho recurso de reclamación, las referidas normas.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Señor Carroza y el voto de su autor.

Rol N° 206.779-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

